

**Referencia:** EPP-01-2022  
**Partido político:** Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)  
**Peticionario:** Óscar Samuel Ortiz Ascencio, secretario general  
**Asunto:** Presenta documentación para subsanar prevenciones sobre el contenido de las reformas a los Estatutos  
**Decisión:** Aprobación de las reformas a los Estatutos

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del veinte de enero de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y cuatro minutos del veinte de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el señor Óscar Samuel Ortiz Ascencio, en carácter de secretario general del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); junto con documentación anexa.

*A partir de la documentación presentada, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:*

#### **I. Decisión previa**

Por resolución emitida el seis de diciembre de dos mil veintidós, se previno al señor Óscar Samuel Ortiz Ascencio, en carácter de secretario general del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), para que, dentro del plazo conferido, procediera a subsanar las observaciones, las cuales, estaban relacionadas con el contenido de los Estatutos.

#### **II. Contenido del escrito**

El representante legal del instituto político FMLN expone la forma en que se procedió a subsanar las observaciones que le fueron realizadas, adjunta la documentación correspondiente y pide que se tenga por subsanadas las referidas observaciones y que se continúe con el trámite que señala la ley.

**III. Competencia del Tribunal Supremo Electoral para autorizar las reformas realizadas a los Estatutos partidarios**

*(Handwritten signatures in blue ink)*



1. Del contenido de lo regulado en los literales “a” y “n” del art. 63 del Código Electoral se establece la obligación del Tribunal Supremo Electoral de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución y leyes que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos y ciudadanas y partidos políticos, así como supervisar el funcionamiento de estos.

2. En consonancia con lo anterior, la Ley de Partidos Políticos (LPP) dispone en el art. 1 que dicho cuerpo legal tiene por objeto *regular la institucionalidad de los partidos políticos, su interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución; instituyendo*, de acuerdo con lo establecido en el art. 3 la mencionada normativa, al Tribunal Supremo Electoral como la máxima autoridad responsable de hacer cumplir la referida ley.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 LPP, los Estatutos de los partidos políticos puede modificarse según el procedimiento señalado en el mismo.

4. El penúltimo inciso de la norma antes mencionada, establece que las modificaciones a los Estatutos deben comunicarse al Tribunal, dentro de los diez días siguientes a su adopción, por medio de certificación del punto de acta del organismo partidario competente, para su registro y publicación en el Diario Oficial sin más trámite ni diligencia.

5. En el mismo sentido, es preciso señalar que este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial según la cual se determina que aunque el artículo 33 LPP en su inciso penúltimo establece que las reformas estatutarias se deben de comunicar al Tribunal para su “registro y publicación en el Diario Oficial sin más trámite ni diligencia”, esta disposición debe ser interpretada en el sentido que el Tribunal solo puede reconocer como válidas y ordenar la publicación de aquellas reformas que se apeguen a los procedimientos estatutarios, las leyes y la Constitución de la República.

6. En consonancia con lo anterior, el inciso final de la disposición antes citada señala que el Tribunal podrá requerir sustentación del proceso realizado antes de la *aprobación*.

#### **IV. Análisis de la petición**

1. Al examinar la documentación presentada por el representante legal del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), este Tribunal constata que se ha procedido a subsanar las observaciones realizadas al contenido de los Estatutos, relacionada con la descripción de los colores partidarios que se hace en el art. 3 del referido cuerpo normativo.

2. Asimismo en los Estatutos que se han presentado, se aclaró lo referido a las líneas de mando en el art. 37, se corrigió la ambigüedad en la redacción del art. 67, y se incluyó a las Secretarías Nacionales de la Juventud y de la Mujer en el art. 85 como parte de las autoridades que serán designadas por medio de elecciones internas.

3. En consonancia con lo anterior, se determinó el periodo de funciones que tendrán los cargos que se mencionan en el art. 85 literales "a", "b", "c", "d", "e", "f", "g", y "h" de los Estatutos.

4. Por otra parte, se procedió a incorporar en el art. 97 de los Estatutos los procedimientos para aplicar las sanciones, y se aclaró que el Tribunal de Ética será el organismo partidario que tendrá la competencia para resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos según lo que disponen los arts. 29 y 30 inciso primero LPP.

5. También, se incorporaron en el art. 49 literal "q" las competencias del encargado de asuntos jurídicos del partido político.

6. Se modificaron además, los tres primeros incisos del art. 98 de los Estatutos ajustándolos a los requerimientos establecidos en el inciso primero del art. 33 LPP, en relación a la iniciativa de reforma de la normativa estatutaria.

Handwritten blue ink signature and initials on the right margin. The signature is a stylized cursive name, and the initials are a circled 'B' with a horizontal line through it.



7. Finalmente, se reformuló el literal "b" del art. 49 de los Estatutos para establecer la atribución del Consejo Nacional para recibir y trasladar los proyectos de reforma o de un nuevo Estatuto.

#### V. Decisión

En consecuencia, deberá ordenarse a la Secretaría General de este Tribunal que proceda a incorporar las reformas aprobadas en el registro respectivo, y que se extienda al interesado una certificación del texto íntegro de la reforma aprobada, así como de esta resolución, a fin de que pueda realizar, a su costo, la publicación correspondiente en el Diario Oficial.

**Por tanto**, de conformidad con las consideraciones expuestas y lo establecido en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 1, 3, 22, 30, 31, 32, 33, de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Apruébese* la reforma realizada a los Estatutos del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

2. *Instrúyase* a la Secretaría General de este Tribunal para que proceda al registro correspondiente de la citada reforma estatutaria.

3. *Ordénese* la publicación de la presente resolución y de la reforma estatutaria en el Diario Oficial, a costa del interesado.

4. *Extiéndase* al interesado una certificación del texto íntegro de la reforma estatutaria, así como de esta resolución, a fin de que pueda realizar la publicación ordenada en el numeral anterior.

5. *Notifíquese*.

